

Pero la cuestión sometida á este tribunal, en el caso de que el asunto no se considere *res judicata*, es diferente. Somete la justicia de la reclamación sin relación á las defensas técnicas: Dice el protocolo:

1 Si dicha reclamación, como consecuencia del laudo anterior, está regida por el principio de *res judicata*.

Este es el primer punto que tiene que considerar este tribunal.

De no estarlo, si es justa la misma reclamación.

Y para pronunciar un fallo ó laudo tal, que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso. (Protocol, p. 3.)

Este es el punto más general. Ningún tribunal puede tener artículos más liberales para enmendar errores de cualquier naturaleza que sean, que los prescriptos en el protocolo actual. Este tribunal tiene la misión, en pocas palabras, de «pronunciar un fallo ó laudo tal, que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso.» La cuestión sometida no se halla interceptada por ningunas reglas de defensa ó práctica, y el tribunal tiene que fallar esto: *¿Es justa?*

No estoy familiarizado con las defensas y reglas prácticas que se usen en ningún país donde no prevalezca el idioma inglés; pero cualesquiera reglas que existan en parte alguna, que pudieran impedir á este Tribunal decidir este caso conforme á los principios de justicia, deben ser desechadas.

Los tribunales de equidad en Inglaterra y América enmiendan muchos errores que no pueden ser declarados en los tribunales de derecho. Me permitiré leer como ilustración, uno ó dos pasajes del Diccionario de Derecho de Bouvier, revisado por Pawle, tomo I, pág. 684.

Tercero. Cuando los tribunales de equidad admiten recursos de esta índole por la infracción de derechos legales, en los casos en que los tribunales de justicia, reconociendo el derecho, le dan cabida conforme á sus principios, usos y reglas, pero considerando tal acción de equidad insignificante para los requisitos del caso. A esto se llama algunas veces: jurisdicción concurrente. Esta clase comprende *fraude, error, accidente, mandato, legados, contribución* y casos en que la justicia y la conciencia requieren *la cancelación ó reforma de instrumentos, ó la rescisión, ó la ejecución específica de los contratos.*

Los tribunales de derecho amparan las acciones contra el fraude, el error y el accidente ó fuerza mayor, donde se da cabida á tales acciones según sus usos y reglas; pero hay muchos casos en que el recurso legal es inadecuado para los fines de la justicia.

Los modos de investigación y los recursos propios de los tribunales de equidad son á menudo de la mayor importancia en esta clase de casos.

Sexto. Cuando por razones de confianza ó consanguinidad, los contratantes no se encuentran entre sí en igualdad de circunstancias, como por ejemplo, el *padre* y el *hijo*, el *tutor* y el *tutoreado*, el *apoderado* y el *cliente*, el *principal* y el *agente*, el *albacea* y los *legatarios*, el *fideicomisario* y *celui que trust*.

Si un tribunal de justicia tuviera jurisdicción plena para investigar todos los puntos que culminan en el decreto del 24 de Octubre de 1842, por el cual se vendieron los bienes raíces del Fondo Piadoso, y se hizo ingresar todo el Fondo al Erario mexicano, se podría pronunciar contra México, un fallo tal como nunca lo han demandado los Estados Unidos.

Este tribunal no está cohibido de «pronunciar un fallo ó laudo tal que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso,» por cualquier motivo que no afecte la justicia de la reclamación original. Al Señor Presidente Díaz se le debe todo el honor por las condiciones liberales de este arbitramento. Ha imitado ampliamente el ejemplo de los Estados Unidos que devolvieron á México el dinero adjudicado por el arbitramento anterior á Weil y La Abra, lo que mencionaré después. Su conformidad en que se hará plena justicia á las Misiones é Iglesia Católica de California, rehusando todas las excusas y objeciones que no aspiren á la *justicia de la reclamación*, es una cordial y amplia respuesta á la acción de los Estados Unidos de proteger á México de dolosas demandas.

XII. La queja del Representante de México, bajo los títulos de que los Estados Unidos están presentando á México reclamaciones extravagantes é injustas, no tiene razón de ser. Los Estados Unidos no demandan á México nada que no crean, después de una investigación cuidadosa, que sea absolutamente justo. La buena fe de los Estados Unidos está manifiesta con su manera de tratar las reclamaciones de Weil y La Abra. Estas reclamaciones se sometieron y se decidieron por el arbitramento, bajo la Convención del 4 de Julio de 1868 y el conjunto de los fallos en los dos casos presentados contra México ascendía á \$1.130,506.55. Habiendo sugerido México á los Estados Unidos el descubrimiento de falsas pruebas y perjurio para obtener dichos fallos, no obstante que México había pagado el dinero á la Tesorería de los Estados Unidos, éstos rehusaron pagarlo á los demandantes. El Congreso, con ese motivo, aprobó una ley dando á los tribunales de los Estados Unidos jurisdicción para oír y resolver esos dos casos, y después de una audiencia plena y leal, dichos tribunales sostuvieron que las reclamaciones eran fraudulentas, en vista de lo cual, todo el dine-

ro depositado en la Tesorería para el pago de las reclamaciones de Weil y La Abra, fué devuelto á México en oro. Pero los Estados Unidos han continuado insistiendo sobre la solemne obligación de México, de pagar á los Obispos de Californias el interés sobre el Fondo Piadoso dedicado al uso de las Californias. El carácter y posición social de los varios Secretarios de los Estados Unidos que han llamado la atención á México, y héchole recordar su obligación de hacer tal pago, deben aceptarse en parte como prueba de la buena fe de ese Gobierno.

La siguiente es una lista de los funcionarios de los Estados Unidos que con México han tratado las negociaciones que han venido á terminar en los procedimientos actuales.

Hon. William F. Wharton, Subsecretario de Estado. Agosto 3 de 1891. (Transcrip. Correspondencia diplomática, p. 23.)

Hon. James G. Blaine, Febrero 19 de 1892. (Idem, pág. 24.)

Hon. John W. Foster, Septiembre 15 de 1892. (Idem, pág. 24.)

Hon. Walter Q. Gresham, Junio 8 de 1893. (Idem, pág. 24.)

Hon. John Sherman, Octubre 30 de 1897. (Idem, pág. 122.)

Hon. W. R. Day, Subsecretario de Estado, Julio 18 de 1897. (Idem, pág. 22.)

Hon. John Hay, Diciembre 4 de 1899. (Idem, pág. 46.)

Estos funcionarios han gozado de amplia reputación internacional. Han figurado por muchos años en asuntos de gran interés que los Estados Unidos han tenido con el resto del mundo.

XIII. Consideraré ahora brevemente las querellas de extravagantes demandas y mala fe hechas por México contra los Estados Unidos.

La reclamación de los Estados Unidos de que el interés debido á los Obispos de California, debía pagarse en moneda de oro mexicana y no en moneda depreciada, ha sido causa de queja. México apenas podrá insistir en pagar á los Obispos de California en plata, desde el momento en que ha reconocido su deber de pagar sus otras obligaciones extranjeras en oro. El interés de su deuda consolidada que tiene en el extranjero, se paga en oro. Su reconocimiento de la moneda corriente de las naciones comerciales ha robustecido su crédito y sídole muy benéfico, tanto en el interior como en el exterior. El pago en plata á los Obispos sería groseramente injusto.

En la época que México vendió las propiedades que pertenecían al Fondo Piadoso y convirtió á su Tesorería todos los bienes pertenecientes á ese Fondo, y se determinó á pagar los intereses de él, su moneda de plata tenía premio sobre la moneda de oro de cualquiera

otro país. En la sección 2ª del decreto de 24 de Octubre de 1842, leemos lo siguiente:

Se procederá por el Ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demás bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales. (Leyes de México, pág. 7.)

En la situación inestable y revolucionaria de México, las vastas haciendas que pertenecían al Fondo Piadoso, no podían, en lo posible, haber producido una renta neta que correspondiera á su valor actual. México acababa de pasar por una lucha en pro de su independencia, y se encontraba en estado de revolución. Es muy cierto que ninguna hacienda en ese país rendía en aquel tiempo producto equivalente al 6 por 100 sobre el valor de la propiedad. Aun hay que dudar que se obtuviera entonces un 2 por 100 sobre cualquier hacienda de la República. Las propiedades que se vendieron deben haber valido, cuando menos, tres veces lo que se recibió y se incorporó al Erario. Los primeros miembros del monopolio del tabaco, á saber: Sres. D. Francisco de Paula Rubio y Hermano, D. Manuel Fernández, D. Joaquín María Errazu, D. Felipe Neri de Barrio, D. Manuel Escandón, D. Benito de Magua y Muriel Hermanos hicieron una oferta de compra dentro de las 24 horas de aprobada la ley. Estos caballeros conocían el valor de la propiedad, y estaban dispuestos á comprar tan pronto como se aprobara la ley, y tal vez antes. Su acción rápida indica que comprendían que la compra de las haciendas al precio fijado, era una oportunidad para ganar dinero.

Por ejemplo: México vendió la Hacienda de «El Pastor,» capitalizada al 6 por 100, en \$17,000 de renta anual. Los compradores, inmediatamente después, arrendaron esta hacienda en más de \$24,000 anuales, lo que viene á hacer una diferencia en el precio de más de \$100,000. (Véase el Instrumento, documento D, á la Réplica en favor de los Estados Unidos.)

Ya que México, con esa venta debe haber sacrificado una grandísima parte de las propiedades del Fondo Piadoso, sería en extremo injusto permitirle pagar tal obligación en moneda depreciada. El que México tenga en circulación moneda depreciada, no afecta la reclamación de los Obispos. Acuña oro así como plata, y su moneda de oro corresponde en valor al dinero del Fondo Piadoso que incorporó á su Erario; pero su moneda de plata, comparada con el oro, tiene un descuento de cerca de 60 por 100.

Aunque México pueda obligar á sus ciudadanos á recibir cualquier clase de moneda que sea de curso legal, es groseramente injusto, de su parte, en su calidad de fideicomisario, pagar en moneda depreciada una obligación que contrajo cuando su moneda era de oro, ó su equivalente. Sin embargo, México, como ya hemos visto, forzó la venta de las propiedades del Fondo Piadoso sin el consentimiento de los beneficiarios, y no ha cumplido con su obligación, como fideicomisario, de pagar los intereses. La primera sentencia redujo la partida anual de intereses debidos á los Obispos á \$43,080.99, lo que durante 33 años hace un total de \$1.420,682.27, la cual suma debe aceptarse si el asunto es *res judicata*.

SIR EDWARD FRY.—¿Es el total \$1.420,682.67?

SEÑOR STEWART.—Sí, Señor. En ese caso el interés simple al 6 por 100 sobre cada uno de dichos plazos desde el tiempo que se vencieron, sin incluir el capital principal, monta á \$2.858,652, lo que conforme á los principios de equidad, México debe pagar en oro. «No es adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso» exonerar á México del pago de los intereses y, al mismo tiempo, permitirle que pague en moneda depreciada. El artículo X del Protocolo, en que se somete la especie de moneda en que ha de pagarse lo sentenciado, debe considerarse en conexión con el poder conferido á este Honorable Tribunal, de administrar justicia entre las Partes.

XIV. Hay otra consideración que el Representante de México ha pasado inadvertida, y es la liberalidad que con México mostró el Arbitro, Sir Edward Thornton, concediendo á la Alta California solamente una mitad del interés vencido sobre el Fondo Piadoso que pertenecía á las dos Californias.

El Rey de España ordenó á su Consejo, inmediatamente después de la expulsión de los jesuítas, hiciera una división de las California para poner á los franciscanos en una parte, y á los dominicos en la otra. Veréis que aquí está (señalando en el mapa) la línea divisoria. Los límites por el Este de las Californias deben de haber sido por aquel tiempo algo indefinidos. California estaba separada de México por el Golfo de California, y en seguida venía el Río Colorado. El Obispo Alemany, en su testimonio que va impreso en la transcripción, limita la región por el Colorado, cuyo brazo superior llamado Río Verde, termina por algún punto de aquí arriba (señalando). Todo esto pertenece á las vertientes del lado del Pacífico; de consiguiente, cuando los Obispos distribuyeron el Fondo Piadoso, se dieron partes iguales á Utah, Idaho,

Oregon, Nevada y California. El Rey asumió el cargo de fideicomisario del Fondo, y designó á los franciscanos para que se hicieran cargo de las misiones y usaran una parte del Fondo en la Alta California, designando á los dominicos para que hicieran otro tanto en la Baja California. Los provisosores de todas las iglesias, en mayor ó menor extensión, sean sacerdotes, predicadores ú obispos, tienen á su cargo los bienes temporales de la Iglesia, y ejercen donde quiera, dirigidos por el poder gubernativo de la Iglesia. Cuando los jesuítas fueron removidos y suprimidos, los substituyeron los franciscanos por la autoridad del Rey, con la aprobación de la Iglesia, para que hicieran el trabajo de las misiones, en tanto que el Rey mismo fungía como fideicomisario de las propiedades cuyos productos eran enviados á las misiones.

SR. DE MARTENS.—¿Podríais señalar los límites de las Californias como estaban á fines del siglo XVIII? No podemos, desde el punto de vista geográfico, fijar de una manera precisa sus límites en ese tiempo.

SR. STEWART.—El Estado de California está limitado así (indicando el mapa.) Este es el Estado de California como está ahora. Estuve allí antes de que California llegara á ser Estado, con el General Vallejo y otros residentes (mexicanos). Pretendían entonees que los límites llegaran hasta el Río Colorado, á fin de que comprendiese mayor extensión; pero esos fueron los límites marcados por los Estados Unidos. Los límites por el Este, en la época en que se hicieron estas donaciones, en 1735, probablemente no habían sido trazados. Seguían hacia arriba el Río Colorado por el Este, y la costa del Pacífico por el Oeste, lo que era todo del dominio español, hasta el Río Mississippi. La parte occidental del dominio de España se llamaba Las Californias. No tenía otro nombre, que sepamos. Los ríos y los puertos á lo largo de la costa habían sido explorados, y sobre esa exploración se basaba el título de España. En aquel tiempo no podía haberse conocido exactamente hasta dónde se extendían las Californias por el Este; pero llevaban el nombre de las costas occidentales. Posteriormente la Iglesia ha tratado este punto conforme á los límites sugeridos por el Obispo Alemany. Indudablemente que él estaba en lo correcto, desde el momento en que no seguía el Este de las vertientes que desaguan en el Océano Pacífico. Era la gran costa occidental una vasta región.

Es cierto que los jesuítas comenzaron la obra en la Baja California, porque aquella localidad estaba más al alcance de México que la gran extensión del país, señalada por los donantes. Relativamente se hizo

poco en la Baja California, en razón del estado estéril y desolado de la región, que apenas podía sostener á poquísimos nativos, y nunca llegar á ser la morada de una población muy considerable. El Padre Rubio, que fué testigo ante la Comisión Mixta en 1868, declaró que tenía sesenta y ocho años de edad entonces, que había residido en la misión de San José durante treinta años, y nueve en la de Santa Bárbara; que la mayor parte de ese tiempo había sido Vicario General de la Iglesia Católica, y había estado dedicado á instruir y convertir á los nativos. Atestiguó que el número de misiones en la Alta California era de veintiuna, y trece en la Baja California, dando la fecha del establecimiento de cada una; que cuando primeramente fué á residir en la Alta California, en 1832, había 17,364 nativos conversos que vivían en las varias misiones; que en la Baja California apenas había algunos indios en las misiones, y en algunas, ninguno; que más de siete décimas partes de toda la población de las Californias sujeta á las misiones, pertenecían á la Alta California. (Copia, p. 148.) La causa de la disminución de la población de la Baja California era la falta de agua y de terreno fértil.

En 1857, México nombró un comisionado de nombre Ulises Urbano Lassépas, para que estudiara los recursos y la población de la Baja California, y rindiera de ello un informe. El examen fué muy acabado y el informe descensolador. Se encontró prácticamente que el país era un desierto estéril, rocalloso, casi destituido de agua, y que la población era muy pequeña y disminuía continuamente. El Informe comprueba plenamente el testimonio del Vicario General Rubio. (Véase «De la Colonización de la Baja California, por Ulises Urbano Lassépas.»—Primer Memorial: 1859.)

Yo visité las misiones de la Alta California en 1850. En aquel tiempo conversé con muchas personas dignas de crédito, muy conocedoras de la Baja California, que me describieron esa región y sus habitantes. Se me dijo que carecía en lo absoluto de agua para la irrigación y que era prácticamente inhabitable. Las misiones de la Alta California estaban en condiciones más prósperas. Tenían inmensos ganados, caballos y ovejas, y cultivaban suficientes campos para más que surtir á los habitantes, de vegetales y cereales. Sus viñedos y huertas eran especialmente importantes. Suministraban uvas y frutas á una población de muchos miles de mineros.

Si se compararan el trabajo ejecutado y los nativos conversos de las dos Californias cuando visité esa región en 1850, no sería una exa-

geración presumir que para la Baja California se necesitaba una décima parte de los productos del Fondo Piadoso. Ciertamente los resultados producidos por el desembolso eran, cuando menos, de diez á uno en favor de la Alta California. La aserción del Vicario General Rubio, de que en 1832, siete décimas partes de toda la población de las Californias sujetas á las misiones pertenecían á la Alta California, es indudablemente verídica. No obstante estos hechos históricos, el árbitro, en el caso pasado, para favorecer en lo posible á México, dió solamente una mitad de los intereses sobre el Fondo Piadoso, á la Alta California. Si el asunto no fuera *res judicata*, sino que estuviera abierto á la reconsideración respecto á todos los hechos, los Estados Unidos reclamarían confiadamente el 85 por 100 del interés, en lugar de una mitad, lo que sería entonces una concesión más liberal á la Baja California que á la Alta.

XV. La aserción del Representante de México, de que no hay base legal sobre que reclamar algo de la donación de las propiedades hecha por la Marquesa de las Torres de Rada y el Marqués de Villapiente al Fondo Piadoso, no está sostenida por la evidencia. No ha puntualizado de qué manera haya perdido México un peso por cualquier título defectuoso de propiedad del Marqués, ni qué reclamaciones tengan los herederos de éste, contra México, á consecuencia de la venta de la propiedad y la incorporación de sus productos al Erario. Por el contrario, el valor de la propiedad que el árbitro rechazó y excluyó del Fondo, era mayor que el que pidieron los demandantes, por el Marqués, como plena satisfacción de su pretendido juicio. (Transcrip. p. 520.) En adición á eso, el Representante de México ha dejado totalmente de mostrar por la prueba aducida, que México no haya retenido en su Erario los productos enteros de la venta de la «Ciénega del Pastor,» que montan á \$ 213,750. La prueba, si la hay, de tales inversiones, está en poder de México, y puesto que ese Gobierno no la ha presentado, es justo presumir que no se han hecho inversiones consecutivas al alegado embargo.

Hay que presumir, á falta de prueba en contrario, que si ésta existiera, México podría exhibir que los productos totales de la venta de la propiedad del Fondo Piadoso ingresaron al Erario y en él permanecen. No hay prueba ninguna en el Protocolo para garantizar la exclusión de \$ 213,750 en que se vendió la «Ciénega del Pastor.»

El monto del Fondo, si el asunto no es *res judicata*, como ya hemos visto, es de \$ 1.853,361.75; pero el Comisionado americano, en

el arbitramento, bajo la Convención de 1868, dejando fuera varias partidas pequeñas, como deudas malas ó reclamaciones no probadas suficientemente, y también el valor de la «Ciénega del Pastor,» redujo el total á \$1,436.033. El árbitro, al principio, convino en este total; pero después dedujo \$1,000 en razón de un error de cálculo. Encontró que el principal era de \$1,435.033, y de ahí adjudicó una mitad ó sean \$717,516.50 á la Alta California.

En una operación nueva, si el asunto no es *res judicata*, los demandantes pleitearían que la «Ciénega del Pastor,» valuada en..... \$213,750 con el 6 por 100 sobre éste, desde el 4 de Julio de 1848, junto con las otras partidas mencionadas en el Memorial, debían agregarse al capital del Fondo Piadoso, y que los Obispos tenían derecho al 85 por 100 sobre eso, haciendo un conjunto de \$3.108,207,52, por lo menos, que se deben, como lo demuestran las siguientes cifras:

Capital total.....	\$	1.853,361.75
Intereses sobre éste, al 6 por 100 anual.....		111,201.70
85 por 100 sobre esta suma.....		94,521.44
33 vencimientos de \$94,521.44 importan.....		3.108,207.52

El cargo de exageración en las cantidades debe desecharse, porque México tiene el Protocolo para probar dichas exageraciones, si existen, y no lo ha hecho. En el arbitramento anterior, Sir Edward Thornton, no obstante que se sentía restringido para adoptar las miras del Comisionado de los Estados Unidos, que excluía el que se juzgara una gran parte de la reclamación, estuvo manifiestamente contrariado porque el Gobierno mexicano no exhibió en su defensa el Protocolo que tiene en su poder, para mostrar el monto total que convirtió á su Erario. Dijo así:

Se reclama una suma mayor por parte de los demandantes; pero aun respecto á esta suma mayor, la defensa no ha demostrado, sino de una manera indirecta, que el total era exagerado.

No cabe duda que el Gobierno mexicano debe tener en su poder todas las cuentas y documentos relativos á la venta de los bienes raíces, pertenecientes al Fondo Piadoso, y productos consiguientes; sin embargo no se han exhibido, y lo único que se puede inferir sobre el silencio en este asunto, es que el importe de los productos recibidos hasta ahora en la Tesorería, no es, por lo menos, menor que el que se reclama. (Transcrip, pág. 609.)

No obstante que Sir Edward Thornton, hace treinta años, llamó la atención de México, sobre el asunto, en los firmes términos mencionados, todavía los protocolos y cuentas á que se refiere, están en los

archivos de México, adonde no tienen acceso los demandantes. La no exhibición de los protocolos, que debían mostrar el total del Fondo Piadoso de México, no deja lugar á inferir sino «que el importe de los productos incorporados hasta ahora en el Erario no es, por lo menos, menor que el que se reclama.»

La presentación de un libro relativo á procedimientos legales que tuvieron lugar hace tiempo, sin probar que afectaba al Fondo incorporado al Erario, es prueba indirecta de que en los archivos mexicanos no hay nada que demuestre que el total que se reclama es excesivo. El Inventario de Ramírez, y las partidas particularmente detalladas en el memorial, no pueden tildarse de excesivas, por la defensa, puesto que no hay pruebas para sostener dicho cargo. Las bases para todo lo que se reclama en el memorial, deben haber figurado en los archivos y deben estar ahora en poder de la defensa. No habiendo exhibido México la ninguna prueba para contrariar el caso del demandante, prevalecerá la presunción de que el total asentado es correcto.

XVI. He entrado en pormenores de este caso, no porque dude yo que la decisión del anterior arbitramento es *res judicata*, en cuanto al importe de intereses debidos anualmente por el Gobierno mexicano á los Obispos de California, sino para contestar á los cargos de mala fe contra los Estados Unidos.

Os doy las gracias por vuestra benévola atención. »

Informe del Abogado de los Estados Unidos de América,  
Sr. Mc.Enerney.

(Sesiones de los 17 y 22 de Septiembre.)

El SR. MC.ENERNEY:— Señor Presidente y Honorables Arbitros:

«El Estado de California pasó á ser Estado de la Unión Americana el 9 de Septiembre de 1850. Con anterioridad á su admisión en la Unión Americana fué extensamente debatida la cuestión de si, como Estado, adoptaría como base de su jurisprudencia el derecho civil ó el derecho común. Por una pequeña mayoría se decidió al fin adoptar el derecho común como base de su jurisprudencia.

En consecuencia, los abogados fueron instruídos, para practicar en los tribunales de California, casi exclusivamente con la jurisprudencia que tiene su origen en el derecho común de Inglaterra. Yo soy